

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas por la que se delegan determinadas facultades de autorización de industrias panaderas en los Delegados provinciales del Departamento.*

Por Resolución de 30 de septiembre de 1968 esta Dirección General delegó en los Organismos Provinciales del Ministerio de Industria determinadas facultades que le otorgaba el Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

El hecho legal de que el sector panadero estuviera sometido a unas normas específicas distintas de la ordenación industrial general y recogidas hoy en el Decreto-ley 4/1963, de 14 de febrero, y en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de agosto de 1971, impedía que estas facultades delegadas se ejercieran dentro de él. Sobre la base, además, de la experiencia adquirida en el ejercicio de las facultades legales que en dicho sector se reconocen a este Centro, parece aconsejable ahora la delegación parcial por esta Dirección General de las resoluciones de autorización industrial que se puedan adoptar en la materia, criterio que viene a ratificar, por lo demás, la acumulación desusada de expedientes en este Centro directivo que dificulta su pronta resolución, con el consiguiente perjuicio a los interesados.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del excelentísimo señor Ministro.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer que la facultad de autorización que le otorga el artículo 6.º de la Orden de 10 de agosto de 1971 sea ejercida por los Delegados provinciales del Departamento, bajo las siguientes normas:

Primero.—1. Los Delegados provinciales del Ministerio de Industria podrán autorizar las ampliaciones de las industrias de elaboración de pan que supongan una elevación de su nivel

técnico o sanitario, aunque no lleguen a alcanzar las condiciones y dimensiones establecidas por la legislación vigente.

2. Asimismo los Delegados provinciales del Departamento podrán autorizar los traslados de industrias de elaboración de pan, en la demarcación de su provincia, en los siguientes casos:

a) Cuando se realicen dentro del Municipio en que esté enclavada la industria, si concurre fuerza mayor o se pretende la instalación en zona no suficientemente abastecida.

b) Cuando se realicen de un Municipio a otro, si el lugar del nuevo emplazamiento fuera zona no suficientemente abastecida, pero cumpliendo, en todo caso, las condiciones técnicas y dimensiones mínimas que para la nueva población señala el anexo de la Orden ministerial de 10 de agosto de 1971.

Segundo.—El procedimiento administrativo a seguir será el dispuesto en el Decreto-ley 4/1963, de 14 de febrero, y en la Orden de 10 de agosto de 1971. Las normas del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, se aplicarán como legislación supletoria de aquellos textos legales.

Tercero.—Si en la tramitación de los expedientes surgieran fundadas dudas que se refirieran a la interpretación de las normas sobre condiciones técnicas y dimensiones mínimas, se elevarán las actuaciones a este Centro junto con el informe de la Delegación Provincial.

Cuarto.—Contra las resoluciones dictadas por los Delegados provinciales en virtud de la presente delegación de facultades cabrá recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria.

Quinto.—En cualquier caso, esta Dirección General podrá avocar la resolución de cualquier expediente de los que son objeto de esta delegación de facultades.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 26 de abril de 1972.—El Director general, José Luis Perona Larraz.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 26 de abril de 1972 por la que se dan normas para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1010/1972, de 13 de abril, sobre reconversión y reestructuración productiva del olivar.*

Ilustrísimos señores:

Para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 1010/1972, de trece de abril (Boletín Oficial del Estado número 98, del 24), sobre reconversión y reestructuración productiva del olivar, este Ministerio, de acuerdo con lo previsto en el artículo sexto del mencionado Decreto, se ha servido disponer:

Primero.—Los auxilios para las acciones a que se refiere el apartado a) del artículo primero del Decreto 1010/1972, de 13 de abril, podrán ser concedidos por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en toda el área olivarera nacional, a los agricultores que así lo soliciten.

Para la concesión por dicho Instituto de los auxilios con destino a las acciones señaladas en el apartado b) de dicho artículo, deberán informar las Delegaciones Provinciales de Agricultura sobre los extremos indicados en el apartado sexto de la presente Orden.

En el supuesto del apartado c), los auxilios se concederán por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria.

Segundo.—Por lo que respecta a las mejoras permanentes específicas, reseñadas en el citado apartado b), el proyecto técnico de la transformación deberá asegurar un incremento de rendimientos que permita garantizar su competitividad. Estas mejoras podrán ser auxiliadas en todas aquellas comarcas en las que el Ministerio de Agricultura considere que concurren de-

terminadas circunstancias que aconsejen la aplicación de medidas técnicas conducentes a solucionar o paliar situaciones críticas del sector.

La concesión de auxilios para la creación de las plantaciones intensivas a que se refiere el apartado c) del mismo artículo, se limitará a las superficies que a tal efecto se fijen por el Ministerio de Agricultura y que cumplan con las condiciones que por éste se establezcan.

Tercero.—Las solicitudes de auxilio serán presentadas por los agricultores en las Delegaciones Provinciales de Agricultura o directamente en las Jefaturas Provinciales del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. En el primer supuesto, aquellas Delegaciones remitirán un ejemplar de las solicitudes a las Jefaturas del Instituto, acompañado, en su caso, del informe a que se refiere el apartado primero. En el segundo supuesto, el Instituto remitirá un ejemplar de la solicitud a las Delegaciones Provinciales y, cuando sea procedente, solicitará su preceptivo informe.

Cuarto.—Con el fin de impulsar la mecanización del cultivo del olivar, la Dirección General de la Producción Agraria intensificará las demostraciones de maquinaria de eficacia comprobada que posibiliten la solución de los problemas de poda y recolección.

Con el mismo objeto, y con cargo a las dotaciones que para maquinaria tiene establecidas o establezca este Ministerio, se concederán subvenciones para la adquisición de maquinaria de recolección de aceituna y de poda del olivar, en la máxima cuantía autorizada.

Quinto.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se continuarán señalando anualmente las zonas de tratamiento obligatorio en todo el ámbito nacional de las plagas y enfermedades del olivar enumeradas en el artículo quinto de la Orden ministerial de 9 de febrero de 1957, y que se consideran incluidas en el grupo c) del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940, otorgándose los máximos auxilios posibles, de acuerdo con las disponibilidades económicas para estos fines.